



Resolución Directoral

N° 057 -2020-MTC/21

Lima, 19 MAR. 2020

VISTO:

El Informe N° 37-2020-MTC/21.GIE.FMC emitido por la Gerencia de Intervenciones Especiales y, el Informe N° 192-2020-MTC/21.OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el mencionado resolutivo, señala en su artículo 27, que la Gerencia de Intervenciones Especiales es el órgano de línea responsable de la formulación y ejecución de inversiones y actividades de intervenciones especiales sobre infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural. **Las intervenciones especiales comprenden la atención de emergencias viales ocasionadas por fenómenos naturales, así como aquellas que, por su naturaleza, finalidad, mecanismos de implementación o complejidad, se consideren de carácter**



especial¹;

Que, resulta importante señalar que mediante la Ley N° 30556, se aprobaron disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, en dicho sentido, a través de la Ley N° 30776, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios; estableciendo como una de las medidas a aprobar en el marco de la reconstrucción, la de **crear únicamente para las intervenciones en el marco del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, un proceso especial abreviado de contratación pública**²;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30556, modificado por el Decreto Legislativo N° 1354 declara prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en adelante El Plan, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, en atención a ello, a través del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354 se incorpora el artículo 7-A en la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan; lo cual motivó posteriormente, **que mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se apruebe el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**³, el mismo que posteriormente fue modificado a través del Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, en adelante el Reglamento de Reconstrucción con Cambios;

Que, bajo dicha normativa, el día 18 de noviembre de 2019, se convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 012-2019-MTC/21 para la ejecución (entre otros) de la obra: "Instalación del puente modular: La Chimba, ubicado en el distrito de Pachangara, provincia de Oyón, región Lima - Ítem N° 01";

Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, PROVIAS DESCENTRALIZADO y la CORPORACIÓN J & J INGENIEROS S.A.C., en adelante el "Contratista", suscribieron el Contrato N° 233-2019-MTC/21 para la ejecución de la obra: "Instalación del puente modular: La Chimba,

¹ El resaltado es nuestro.

² El resaltado es nuestro.

³ El resaltado es nuestro.





Resolución Directoral

N° 057 -2020-MTC/21

Lima, 19 MAR. 2020

ubicado en el distrito de Pachangara, provincia de Oyón, región Lima - Ítem N° 01", en adelante la Obra, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario, y por el monto de S/ 388,122.20 (Trescientos ochenta y ocho mil ciento veintidós con 20/100 soles) incluido todos los impuestos de ley, el mismo que se derivó del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 012-2019-MTC/21, por lo cual, la normativa aplicable al presente caso es el Reglamento de Reconstrucción con Cambios;

Que, con fecha 13 de enero de 2020, PROVIAS DESCENTRALIZADO y la empresa JELCH INGENIEROS EIRL., en adelante el "Supervisor", suscribieron el Contrato N° 11-2020-MTC/21, para la supervisión de la referida Obra, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, y por el monto de S/ 38,734.11 (Treinta y ocho mil setecientos treinta y cuatro con 11/100 soles) incluyendo todos los impuestos de ley;

Que, mediante la Carta N° 043-2020/CORPJING del 21 de febrero de 2020, el Contratista remite al Supervisor el sustento de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por 07 días calendario que, en la misma fecha, es trasladada por el Supervisor a Provias Descentralizado mediante la Carta N° 013-2020-JELCHING.EIRL-P.LA CHIMBA;

Que, se debe precisar que la ampliación de plazo antes señalada, se sustenta en lo siguiente: i) El inicio de la causal se dio el 13 de febrero de 2020 por la posposición de la Partida 03.02.01 (Suministro de piedra de río), lo que afectó la ruta crítica de la Obra, de acuerdo a lo señalado en el Asiento 054 del Residente. ii) El fin de la causal es el 19 de febrero de 2020, cuando la Supervisión autorizó ejecutar la partida que se venía postergando por la persistencia de la interferencia en la que se había constituido el enrocado existente en el emplazamiento señalado por el Expediente Técnico para la ejecución del gavión, de acuerdo a lo señalado en el Asiento 068 del Supervisor y Asiento 069 del Residente;

Que, con Informe N° 37-2020-MTC/21.GIE.FMC, el Especialista en Administración de Contratos de la Gerencia de Intervenciones Especiales, con la conformidad de su Gerente, recomienda que se declare improcedente la Ampliación de Plazo de Obra N° 2, por el plazo de 07 días calendario; por lo siguiente: a) No existe impedimento para la ejecución de la Partida 03.02.01 (Suministro de piedra de río), ya que en todo caso, la interferencia señalada por el Contratista afectaría la instalación del gavión, más no el suministro de piedra de río. b) Sin perjuicio de lo señalado, respecto a la supuesta interferencia de enrocada para la instalación de gavión, la denominación de interferencia es algo que te impide realizar una partida; sin embargo, en el asiento N°068 del supervisor dice: sobre la construcción del gavión, se comunica al



residente de obra para que continúe con la ejecución de esa partida, tomando las recomendaciones del caso: 1) De tener la estabilidad de lo existente; 2) Debe de tener un ángulo de inclinación al lado opuesto, para su estabilidad; 3) La verificación de las cotas en campo como va a quedar, que hasta la fecha no ha sido planteada; de esto podemos interpretar que no existió interferencia, ya que el supervisor absolvió las consultas técnicas que le había planteado el residente;

Que, atendiendo lo antes descrito debemos señalar que el artículo 85 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 85.- Causales de ampliación de plazo y procedimiento

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista





Resolución Directoral

N° 057-2020-MTC/21
Lima, 10 MAR. 2020

en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Que, en relación a ello, se debe precisar que el Contratista anotó en el Cuaderno de Obra el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinaron la ampliación de plazo, por la causal contenida en el literal a) del artículo 85 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios; esto es, por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, tal como se advierte a continuación:



(...)

Asiento 060 del Residente 13/02/2020

Asunto: Inicio de modificación de cronograma de ejecución por la posposición de la partida 03.02.01 Suministro de piedra de río

En la fecha se deja constancia que la partida del asunto tenía fecha programada de inicio el 12.02.2020 por lo que desde hoy se inicia las circunstancias de afectación del cronograma de ejecución de obras.

(...)

Asiento 068 del Supervisor 19/02/2020

Sobre la construcción del gavión se comunica al Residente de obra para que continúe con la ejecución de esa partida tomando las recomendaciones del caso

- 1. De tener la estabilidad de lo existente*
- 2. Debe de tener un ángulo de inclinación al lado opuesto para su estabilidad*
- 3. La verificación de las cotas en campo como va a quedar. Que hasta la fecha no ha sido planteada*

Asiento 069 del Residente 19.02.2020

Asunto: Cierre de circunstancia invocada mediante asiento 068 por la posposición del inicio de la partida 03.02.01 Suministro de piedra de río.



Mediante el asiento 068 del Supervisor se considera cesada la circunstancia que venía posponiendo el inicio de la partida 03.02.01 modificando el cronograma de ejecución vigente por lo cual se procederá según lo indicado en la normativa de contrataciones que rige el contrato vigente

(...)

Que, respecto a la oportunidad de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo, se debe precisar que el periodo transcurrido desde el día siguiente de la anotación del asiento N° 69 DEL RESIDENTE del Cuaderno de Obra, es decir cuando habría concluido la circunstancia invocada, esto es 20 de febrero de 2020, hasta la fecha de presentación de dicha solicitud al Supervisor, es decir el 21 de febrero de 2020, se encuentra dentro de los quince (15) días para solicitarse la ampliación de plazo, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Reconstrucción con Cambios;

Que, por otra parte, debe señalarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 85.2 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, el Supervisor debió remitir su informe que sustenta técnicamente su opinión de dicha solicitud en un plazo no mayor de 5 días hábiles de presentada la solicitud de ampliación de plazo, esto es hasta el 28 de febrero de 2020; sin embargo, el Supervisor no remitió dicho pronunciamiento hasta la fecha antes indicada, ya que solo se limitó a trasladar el 21 de febrero de 2020 la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada por el Contratista;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en dicho numeral 85.2, corresponde que la Entidad resuelva sobre la solicitud de ampliación de plazo y notifique su decisión al Contratista hasta el plazo máximo del 13 de marzo de 2020, que son los diez (10) días hábiles contabilizado desde el 28 de febrero de 2020, que fue la fecha en la que venció el plazo máximo que tenía el Supervisor para remitir su respectivo pronunciamiento a la Entidad, sin perjuicio de las acciones correspondientes al Supervisor por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales;

Que, ahora bien, el Contratista a través de la Carta N° 043-2020/CORPJJING, solicita que se amplíe el plazo del Contrato N° 233-2019-MTC/21, alegando para ello, los postergación de la Partida 03.02.01 (Suministro de piedra de río) a consecuencia de la interferencia en la que se había constituido el enrocado existente en el emplazamiento señalado por el Expediente Técnico para la ejecución del gavión, circunstancia que habría cesado con la autorización de la Supervisión para ejecutar la partida;

Que, en relación a ello, y de acuerdo al sustentó técnico de la Gerencia de Intervenciones Especiales, no existe afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente respecto a la Partida 03.02.01 (Suministro de piedra de río), ya que, en el supuesto negado, que





Resolución Directoral

N° 057 -2020-MTC/21

Lima, 19 MAR. 2020

exista interferencia en la instalación del gavión ello no implica la imposibilidad de obtener el suministro de piedra de río, por tratarse de partidas independientes entre si;

Que, en ese sentido, se debe señalar que la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, es un aspecto técnico que se constituye en un requisito "sine qua non" para la aprobación de una ampliación de plazo, conforme lo establece el numeral 85.1 de artículo 85 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios, por lo cual la Gerencia de Intervenciones Especiales mediante su pronunciamiento técnico antes citado, sustenta la improcedencia de la Ampliación de plazo N° 2, en el hecho que no existe dicha afectación de la ruta crítica;

Que, sin perjuicio de ello, la Gerencia de Intervenciones Especiales también ha sustentado técnicamente que no existió la interferencia en la instalación del gavión, toda vez que ello se refiere a una circunstancia que impide la normal ejecución de una obra, sin embargo, en el presente caso, el Contratista ha podido continuar normalmente con la ejecución de la obra, lo que se acredita si tiene en cuenta que la supuesta autorización que dio por finalizada la circunstancia, de acuerdo a lo consignado en el Asiento N° 68 Supervisor, son solo absoluciones de consultas técnicas planteadas por el Residente;

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 192-2020-MTC/21.OAJ, estando a los fundamentos técnicos, emite opinión de su competencia para que se declare improcedente la Ampliación de Plazo N° 2 al Contrato N° 233-2019-MTC/21, **al no afectar la ruta crítica, conforme lo sustenta la Gerencia de Intervenciones Especiales;**

Con el visto bueno de la Gerencia de Intervenciones Especiales y la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el extremo de su competencia y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución otorgada por el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02 y el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que prueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 2 al Contrato N° 233-2019-MTC/21 para la ejecución de la obra: "Instalación del puente modular: La Chimba, ubicado en el distrito de Pachangara, provincia de Oyón, región Lima - Ítem N° 01", solicitada por CORPORACIÓN J & J INGENIEROS S.A.C.

ARTÍCULO 2.- El personal técnico que ha intervenido en la revisión, cálculo y análisis de los documentos que componen el expediente de Ampliación de Plazo N° 02 al Contrato N° 233-2019-MTC/21, son responsables del contenido de los informes que lo sustentan.

ARTÍCULO 3.- La Gerencia de Intervenciones Especiales deberá realizar las acciones correspondientes contra el Supervisor por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, de conformidad a lo señalado en el considerando 18 de la presente Resolución

ARTÍCULO 4.- La Gerencia de Intervenciones Especiales deberá notificar la resolución que se emita a la CORPORACIÓN J & J INGENIEROS S.A.C., y a la empresa JELCH INGENIEROS EIRL. para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Insertar la presente Resolución en los expedientes de contratación relacionados a los Contratos N° 233-2019-MTC/21 y N° 11-2020-MTC/21, formando parte integrante de los mismos.

Regístrese y comuníquese.



Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo

PROVIAS DESCENTRALIZADO

